



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – (CON MEDIDA CAUTELAR)
ACCIONANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – MESA DIRECTIVA Y AURA MARIA LADINO GUTIERREZ PERSONERA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (ENCARGADA)

MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.540.655 expedida en Piedecuesta - Santander, actuando en nombre y representación de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, conforme al poder otorgado por el señor Contralor Municipal de Villavicencio para el período constitucional 2022 – 2025, presento demanda de nulidad electoral contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - mesa directiva, representada por el honorable concejal OMAR ENRIQUE VACA GALINDO y en contra de la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ PERSONERA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (ENCARGADA).

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, identificada con NIT 892003636-4, domicilio en la calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio – Meta, representada legalmente por el doctor Carlos Alberto López López, identificado con cedula de ciudadanía N° 86048454 expedida en Villavicencio, Meta, con notificaciones al correo notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – MESA DIRECTIVA, con Nit 800104.048-2, con domicilio en la calle 40 N° 32-38 Edificio Comité de Ganaderos, Centro, Villavicencio, representado legalmente por el doctor OMAR ENRIQUE VACA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1121889782 expedida en Villavicencio, con notificaciones al correo presidencia@concejodevillavicencio.gov.co; secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co; ventanillaunica@concejodevillavicencio.gov.co; notificacionesjudiciales@concejodevillavicencio.gov.co; omenvarquitectura@gmail.com

ACCIONADA: La doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, en su condición de PERSONERA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ENCARGADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1121931912 expedida en Villavicencio, dirección de ubicación, diagonal 8 N° 39A-138, torre 10, apartamento 602, conjunto Ocarros, hacienda Rosa Blanca, Villavicencio, correo aura.ladino@correo.ugb.edu.co; pervilla@personeravillavicencio.gov.co

2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 125 de la ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 153 del decreto ley 403 de 2020 establece:

ARTÍCULO 153. Modificar el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

NIT: 892003636-4
Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta
Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420
www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



"Artículo 125. Control de legalidad. Cuando los órganos de control fiscal adviertan por cualquier medio el quebrantamiento del principio de legalidad, podrán interponer las acciones constitucionales y legales pertinentes ante las autoridades administrativas y judiciales competentes y, en ejercicio de estas acciones, solicitar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes".

Visto esta entonces que el suscrito tiene legitimación para presentar esta demanda de nulidad electoral.

3. MEDIDA CAUTELAR

A su señoría respetuosamente solicito que, se declare la suspensión provisional de los efectos del acto de elección o nombramiento en encargo de la Personera Municipal de Villavicencio Doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.931.912 expedida en Villavicencio, a partir del 1 de marzo de 2024.

Los actos irregulares que precedieron la elección de la personera encargada nacen del desarrollo de la sesión plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio de fecha 27 de febrero de 2024, donde:

1. La elección cuestionada no hizo parte del orden del día violando lo establecido en el artículo 70 del reglamento interno (acuerdo 263 de 2015), se desarrolló una proposición efectuada por el presidente de la corporación en el punto de lectura de documentos y comunicaciones, siendo esto errado.
2. Igualmente se pasaron por alto las reglas especiales en materia de elecciones contemplada en el artículo 94 del reglamento interno (acuerdo 263 de 2015), donde se reglamentó el procedimiento de elección, el término de antelación con que se debe citar, la forma de votación, el procedimiento de escrutinio, entre otros puntos.
3. No se adelantó lo establecido en los artículos 88 numeral 3º y ss del reglamento interno de concejo como son la forma de votación de cada uno de los concejales, pues conforme al video de la sesión esta votación fue a pupitrazo.
4. La proposición efectuada por el presidente del Concejo de Villavicencio en la sesión del 27 de febrero de 2024 para la elección de la personera encargada, indujo al error a los concejales al expresarles que se debía nombrar al funcionario que le seguía en jerarquía al personero municipal expresando lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 136 de 1994 inciso segundo, cuando es claro que este procedimiento solo aplica para los casos de FALTAS TEMPORALES, caso que no se presentaba, pues claramente estamos frente a una FALTA ABSOLUTA.

Es importante partir de la premisa que el período constitucional del personero municipal de Villavicencio terminó el 29 de febrero de 2024, situación que era de pleno y previo conocimiento del Concejo Municipal de Villavicencio, es decir, conocían con bastante antelación esta situación.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

Al culminar dicho período y no haber culminado el proceso de selección de nuevo personero municipal para el periodo 2024-2028, nos ubica en una falta absoluta o vacancia definitiva en el cargo de Personero Municipal de esta ciudad a partir del 1 de marzo de 2024.

Claramente la ley 136 de 1994 establece los procedimientos para suplir las faltas absolutas y temporales, son actos exclusivos del concejo municipal en su plenaria, el artículo 172 en su inciso final es suficientemente diáfano en determinar que la única competencia de la mesa directiva de la corporación es aceptar la renuncia, conceder licencias, permisos y vacaciones al representante del ministerio público territorial, norma que fue acogida por el reglamento interno del Concejo de Villavicencio (acuerdo 263 de 2015), en su artículo 39 numeral 8º.

Frente a ello, el H. Consejo de Estado, sección quinta radicación 170012333000 2022 00001 01 Demándate CARLOS OSSA BARRERA demandado CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA – FAUSTO TELLEZ MARIN PERSONERO ENCARGADO de fecha 7 de julio de 2022 M.P, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO expresó “Como quedó explicado con antelación, las faltas absolutas del personero se proveen mediante la realización de un proceso meritocrático, en tanto que las faltas temporales se suplen con el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, le corresponderá al alcalde. En todo caso, se deberán acreditar las calidades que exige la ley para ocupar el cargo”

Sumado a lo anterior, y reafirmando la situación que se presenta, el numeral 8º del artículo 313 constitucional establece que corresponde a los concejos municipales elegir al personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

Igualmente, orientando la situación que nos ocupa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto con radicado 2283 del 22 de febrero de 2016, con ponencia del magistrado Edgar González López, indicó lo siguiente:

La Sala debe reiterar en primer lugar tres consideraciones hechas expresamente en el Concepto 2246 de 2015 cuando respondió afirmativamente a la posibilidad de que los concejos municipales salientes iniciaran con suficiente antelación el concurso público de méritos para la elección de personeros, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente por los concejos municipales entrantes (entrevistas, calificación y elección) y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública de control que le corresponde cumplir a dichos funcionarios. Esas consideraciones fueron las siguientes: (i) Los términos, plazos y fechas establecidos en la ley para la elección de personeros tiene carácter reglado y no discrecional; por tanto deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros. (ii) Comoquiera que la función de las personerías tiene relación directa con los principios constitucionales de publicidad, transparencia, control ciudadano, defensa de los derechos y representación de la sociedad, las normas sobre vacancias y remplazos deben ser interpretadas de manera tal que no generen discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función pública. (iii) El uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares para proveer transitoriamente el cargo de personero debe ser solamente por el plazo estrictamente necesario para adelantar los procedimientos de selección establecidos en la ley. En consecuencia, el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

los concejales. De acuerdo con lo anterior, las soluciones que se den al asunto consultado en relación con la forma de proveer la vacante del cargo de personero cuando el respectivo concurso público de méritos no ha finalizado en la fecha en que debería hacerse la elección, deben interpretarse sobre la base de que dicha provisión (i) es eminentemente transitoria, (ii) no releva a los concejos municipales del deber de realizar el concurso público de méritos previsto en la ley en el menor tiempo posible y (iii) no exime de las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de la inobservancia injustificada de los plazos de elección previstos en la ley.

Ahora bien, el artículo 172 de la ley 136 de 1994 precisa que, en caso de falta absoluta, como sería el presente caso, el concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección, para el periodo restante.

La falta absoluta en el cargo de personero municipal de Villavicencio era evidente mínimo desde el pasado 8 de febrero de 2024 cuando se reglamentó la convocatoria para la elección de personero 2024-208, toda vez que el acto de elección y posesión estaba programada para el 10 de marzo y el periodo constitucional anterior vencía el 29 de febrero de 2024, y este lapso de tiempo no podría quedar vacante la titularidad de la personería de Villavicencio, por lo cual existió tiempo suficiente para adelantar el procedimiento adecuado para elegir la persona que se encargaría como personero municipal mientras culminaba el proceso de selección.

Es decir, al evidenciar la necesidad de encargar un personero a partir del 1 de marzo de 2024 hasta que se posesione quien sea designado por la convocatoria pública – concurso de méritos, estando el Concejo en sesiones ordinarias hasta el 29 de febrero de 2024, a voces del artículo 70 del reglamento interno el Presidente debió dentro del orden del día de una de sus sesiones incluir la elección del personero encargado y conforme las reglas del artículo 94 del mencionado reglamento, la citación para esa elección se debió hacer con una antelación de tres (3) días, donde todos y cada uno de los concejales tendría la posibilidad de conocer previamente el acto de elección, donde tengan la posibilidad de estudiar cómo se debía adelantar el procedimiento de elección y votar bajo los lineamientos de su reglamento interno (Artículo 88 y ss) y, no como resulto siendo la sesión del 27 de febrero que se presentó una proposición en el punto de lectura de documentos y comunicaciones que nadie se esperaba.

Otro error en el procedimiento de elección efectuado como personera municipal de Villavicencio a la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ es lo concerniente al tiempo del encargo.

En la proposición errada efectuada en la sesión de fecha 27 de febrero de 2024 no se expresó nada al respecto, solo que comenzaría a partir del día 1 de marzo de 2024.

En la resolución 014 de mesa directiva se expresa que igualmente comienza el 1 de marzo de 2024 y hasta la fecha de elección y posesión del aspirante electo mediante el proceso de convocatoria pública convocado mediante resoluciones de mesa directiva 008 y 012 de 2024.

Con resolución de mesa directiva 016 de 2024 de fecha 5 de abril de 2024 fueron revocadas las resoluciones de mesa directiva 08 de 2024 y 012 de 2024 que sustentaban la convocatoria, con lo cual surgen muchas dudas con los procedimientos adelantados a saber:

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloraviavilavivencio.gov.co E-mail: info@contraloraviavilavivencio.gov.co



- ¿Si a partir del 5 de abril de 2024 no existe convocatoria alguna para la elección y eventual posesión de personero municipal de Villavicencio 2024-2028, hasta cuándo va el encargo de la doctora LADINO GUTIÉRREZ?
- ¿Si el encargo estaba supeditado a la vigencia de las resoluciones 08 y 012 de 2024 de mesa directiva, desde el pasado 5 de abril de 2024 a la fecha, no hay personero municipal de Villavicencio?
- ¿De estar vigente en encargo de la doctora LADINO, hasta que fecha sería este?

A todas luces estamos frente a una situación totalmente anómala y no tendríamos representante del ministerio público a la fecha para la ciudad de Villavicencio, con las consecuencias que de ellos se deriva.

Si vamos al otro extremo, se debe tener presente el tipo de vinculación que se haga con la persona que ocupe el cargo de personero, es claro que mientras se culmina la nueva convocatoria pública para elegir el personero municipal 2024-2028 va a pasar bastante tiempo, con solo analizar lo que demora el proceso contractual con el instituto de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal que se contrate y el agotamiento del respectivo cronograma de selección el aspirante que se elija se posesionara en el cargo en unos cuantos meses, si se tiene en cuenta que la convocatoria fallida tenía como fecha final el 6 de junio de 2024.

Sobre este tema de la forma de vinculación, el Consejo de Estado ha expresado:

La Sala debe reiterar en primer lugar tres consideraciones hechas expresamente en el Concepto 2246 de 2015 cuando respondió afirmativamente a la posibilidad de que los concejos municipales salientes iniciaran con suficiente antelación el concurso público de méritos para la elección de personeros, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente por los concejos municipales entrantes (entrevistas, calificación y elección) y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública de control que le corresponde cumplir a dichos funcionarios. Esas consideraciones fueron las siguientes: (i) Los términos, plazos y fechas establecidos en la ley para la elección de personeros tiene carácter reglado y no discrecional; por tanto deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros. (ii) Comoquiera que la función de las personerías tiene relación directa con los principios constitucionales de publicidad, transparencia, control ciudadano, defensa de los derechos y representación de la sociedad, las normas sobre vacancias y reemplazos deben ser interpretadas de manera tal que no generen discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función pública. (iii) El uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares para proveer transitoriamente el cargo de personero debe ser solamente por el plazo estrictamente necesario para adelantar los procedimientos de selección establecidos en la ley.

Así las cosas, la provisión de la falta absoluta de personero municipal de Villavicencio se debe hacer bajo una provisionalidad, un encargo u otra figura transitoria.

Atendiendo el factor de tiempo, no sería tan recomendable utilizar la figura del encargo por cuanto tiene la limitación legal que no puede ser superior a tres (3) meses, y como van las cosas en el caso particular que se debate, es muy posible que el tiempo de la nueva elección de personero para el período 2024-2028 sea dentro de mucho más de tres (3) meses.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

Bajo estas premisas, no sería descartable la figura de la provisionalidad en el presente caso y como quiera que en este momento la plenaria del concejo municipal de Villavicencio no está sesionando, dicha elección deba recaer en el señor Alcalde.

Igualmente, no podemos dejar de lado que el mismo Consejo de Estado en el concepto 2283 de 2016 es claro al mencionar que “Los términos establecidos en la ley para la elección de personeros tiene carácter reglado y no discrecional; por tanto deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros”, es claro que toda esta situación amerita una medida que evite la continuación de errores en el proceso de elección del personero municipal de Villavicencio período 2024-2028 de manera inmediata y que se generen las consecuencias que se deriven.

Con la elección de la Personera Municipal encargada de manera irregular como se pretende interpretar de lo sucedido en la sesión del 27 de febrero de 2024, los actos administrativos suscritos por la mesa directiva, el acto de posesión del 29 de febrero, es claro que se vulneró el principio de legalidad en este.

Incluso, debemos resaltarle al despacho que las actas de las sesiones de fechas 27 y 29 de febrero de 2024 no han sido aprobadas por la plenaria del Concejo de Villavicencio, tal como se acredita con la respuesta dada por la Presidencia del Concejo.

Por lo esbozado, este servidor considera respetuosamente que su digno despacho debe decretar la medida cautelar de suspensión inmediata de la elección en encargo de la personera municipal de Villavicencio por todo lo expuesto, pues es claro que el encargo fue de manera irregular y que en este momento al revocarse las resoluciones que sustentaban el procedimiento, la fecha de culminación del encargo ya se cumplió o no existe y se está causando un daño irremediable a la sociedad.

En este orden de ideas, su señoría, se cumple a cabalidad las exigencias del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 para que se decrete la medida que se solicita y se evite de manera oportuna las consecuencias que se están derivando de estos actos irregulares, se está causando un perjuicio irremediable para la ciudad de Villavicencio, pues estamos hablando del representante del ministerio público, a quien le compete la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio y dicho cargo estaría vacante en este momento.

Se reitera en que estamos ante una situación gravosa, pues se eligió o nombró de manera irregular, al representante del ministerio público local, al guardián de los derechos de los ciudadanos, al protector o guardián de la sociedad y la comunidad, al que ostenta la capacidad de sancionar disciplinariamente a sus vigilados, y tiene la capacidad de ordenación del gasto y de nominación; de manera irregular e ilegal, que a la fecha no se tiene claro si el término del encargo se cumplió o sencillamente no existe, lo que no da cabida a que se pase por alto esta situación pues todas las anteriores capacidades están en manos de quien en este momento no las podría ostentar, incluso, la delegación de sus funciones en las actuaciones penales, disciplinarias y administrativas que son cientos en la ciudad de Villavicencio.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



4. HECHOS

- 4.1. El pasado 29 de febrero de 2024, culminó el período Constitucional como Personero Municipal de Villavicencio, periodo legal 2020-2024, el doctor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, quedando el cargo de personero de Villavicencio en vacancia definitiva.
- 4.2. El Concejo Municipal de Villavicencio en el año 2023 inicio el proceso de elección de Personero Municipal de Villavicencio período 2024 – 2028 mediante resolución de mesa directiva 121 de 2023, contratando a la Corporación Autónoma de Nariño para adelantar el concurso de mérito; modificada posteriormente en su cronograma por la resolución de mesa directiva 147 de 2023 y en desarrollo del mismo concurso público de méritos, al detectarse presuntos actos de corrupción, que motivaron acciones de parte de esta Contraloría Municipal, de manera bilateral terminaron el compromiso contractual entre el Concejo de Villavicencio y la Corporación Autónoma de Nariño encargada de dicho concurso, acuerdo acogido por resolución de mesa directiva 177 de 2023 del Concejo Municipal de Villavicencio que dejó sin efecto las resoluciones 121, 147 y 163 de 2023.
- 4.3. Para la presente vigencia, el Concejo Municipal de Villavicencio, nuevamente efectúa la convocatoria pública para la elección de Personero Municipal de Villavicencio 2024 – 2028, el día 8 de febrero de 2024 mediante resolución de mesa directiva 008 de 2024, la cual conforme el cronograma establecido, debía elegir Personero Municipal el pasado 10 de marzo de 2024.
- 4.4. Nótese como desde el día 8 de febrero de 2024 cuando se expide la resolución 008 de 2024 de mesa directiva de convocatoria pública para la elección de Personero Municipal de Villavicencio 2024-2028 ya se sabía de la eventual falta absoluta en dicho cargo a partir del 1 de marzo de 2024 y se debía prever oportunamente su encargo mientras se culminaba el proceso de selección.
- 4.5. El Concejo Municipal de Villavicencio cambia el cronograma de la convocatoria pública de méritos para elegir Personero Municipal de Villavicencio, quedando como nueva fecha para la elección el día 8 de junio de 2024, conforme la resolución de mesa directiva 012 de fecha 27 de febrero de 2024.
- 4.6. Conforme a lo descrito previamente, es claro que estamos frente a una falta absoluta en el cargo de Personero Municipal de Villavicencio desde el día 1 de marzo de 2024, por lo cual, conforme lo descrito en el artículo 172 de la ley 136 de 1994, le corresponde a la plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio nombrar su reemplazo mientras se adelanta nuevamente el concurso de méritos.
- 4.7. A pesar de conocer desde el 8 de febrero de 2024 la existencia de la falta absoluta de personero municipal de Villavicencio a partir del 1 de marzo derivado de la no culminación del proceso de selección del nuevo, hasta el 27 de febrero de 2024 de manera irregular la plenaria del Concejo trata el tema así:



- 4.7.1. En el orden del día de la sesión del 27 de febrero de 2024 no se incluye la elección de personero municipal encargado de Villavicencio, lo cual atendiendo el artículo 70 del reglamento interno de la corporación (acuerdo 263 de 2015) se debió incluir siguiendo el orden y orientación, al no estar incluido en el orden del día ninguno de los cabildantes sabía en dicha sesión la necesidad de efectuar dicho encargo de manera previa, orden del día aprobado en dicha plenaria.
- 4.7.2. Es claro que la elección del encargo de personero municipal recae en la plenaria de la corporación, pero se pasó por alto su procedimiento, el reglamento interno del concejo contempla las reglas especiales en materia de elección donde se debe avisar con 3 días de antelación a cada uno de los cabildantes, la forma de votación y demás que no se efectuaron en la sesión del 27 de febrero de 2024.
- 4.7.3. En desarrollo de la sesión del 27 de febrero de 2024, en el punto noveno denominado lectura de documentos y comunicaciones, el presidente de la Corporación efectúa una "proposición" cuando no se estaba en este punto, que por demás no se desarrolló el punto de proposiciones y varios, y de manera poco clara el presidente expresa "Se pone a proposición de esta plenaria nombrar en encargo a la hoja de vida que les envíe el día de ayer a sus correos..., y que en posterior sesión sea mañana o el jueves se posesionará", siendo aprobada de esta manera por los presentes y luego de ello afirma que se posesionará el jueves último día de sesiones cuando lo aprobado no fue claro.
- 4.7.4. Claramente la elección del encargo de personero municipal de Villavicencio no se podía efectuar en el punto de lectura de documentos y correspondencia y mucho menos en proposiciones y varios (punto que no se desarrolló en esta sesión), debió ser en un punto del orden del día que conforme al artículo 70 del reglamento interno el cual expresa: "el cual seguirá el siguiente orden y orientación:" y en el orden establecido lo encontramos en el numeral 11.
- 4.7.5. Nótese que este orden del día era conocido por todos los cabildantes mucho antes del desarrollo de la sesión y no tuvo ninguna objeción y fue aprobado por unanimidad, donde se evidencia que no estaba en su órbita que se debía elegir el encargo de personero y mucho menos el procedimiento a seguir.
- 4.7.6. Las actas de las sesiones de fecha 27 y 29 de febrero de 2024 no han sido aprobadas por la plenaria del Concejo de Villavicencio.
- 4.8. Fue tan equivocado el procedimiento adelantado por el Concejo Municipal de Villavicencio en la elección del encargo de personero municipal, que la mesa directiva expide la resolución 014 de fecha 28 de febrero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA ENCARGO DE CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", encarga como Personero Municipal de Villavicencio a la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, cuando esta función no se le delegó.
- 4.9. Se reafirma el error en la elección del encargo de personero al momento de su posesión efectuada el día 29 de febrero de 2024, cuando en dicha posesión se hace referencia que la elección se hace mediante resolución 014 de mesa directiva de fecha 28 de febrero de



2024, la cual fue leída, dejando en claro que la designación de dicho encargo lo hizo fue la mesa directiva y no la plenaria.

- 4.10. Termina dejando sin piso el proceso de elección en encargo como personera municipal de Villavicencio a la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ la resolución de mesa directiva 016 de fecha 5 de abril de 2024 “Por medio de cual se revocan las resoluciones de mesa directiva 08 de 2024 y 012 de 2024”, pues claramente la resolución 014 de 2024 que la nombró como personera determinó que su encargo era hasta la fecha de elección y posesión del aspirante electo mediante el proceso de convocatoria pública, convocatoria que a la fecha es inexistente por haber sido revocadas las resoluciones que la sustentaban, por lo cual el tiempo de encargo ya terminó o es inexistente.
5. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN - DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO, MORALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

Todos los actos que culminaron con la elección de la personera encargada deben ser declarados nulos, se sustenta en lo consagrado en el TITULO VIII, Artículo 275 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual nos remite al artículo 137 de la misma obra, el cual expresa en su inciso segundo en cuanto a la procedencia: “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de atribuciones propias de quien los profirió” (Subrayado fuera del texto original); en resumidas cuentas, la causal sería la expedición irregular del acto de nombramiento o elección.

Claramente conforme las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias la elección de la personera encargada es competencia ineludible de la plenaria del concejo municipal de Villavicencio, la cual se debió hacer en el primer periodo de sesiones ordinarias (entre enero y febrero 2024), es claro que desde el 8 de febrero de la misma anualidad se sabía que sucedería dicha falta absoluta en el cargo, pues en esta fecha, se reglamentó el concurso público determinando que la elección y posesión del personero sería el 10 de marzo y el nuevo periodo comenzaba el 1 de marzo, por lo cual tuvieron tiempo suficiente para efectuar en debida forma el encargo cuestionado para este periodo de tiempo, que posteriormente se fue dilatando.

Enfocados en que la elección del encargo del personero para la ciudad de Villavicencio es competencia de la plenaria, esta elección debió ser parte de los puntos del orden del día atendiendo el reglamento interno de la corporación artículo 70, siguiendo las reglas especiales del artículo 94 y no ser una proposición presentada antes de tiempo en desarrollo de otro punto.

En el caso particular, se presentó una proposición en desarrollo del punto de lectura de documentos y comunicaciones, donde se indujo al error a los cabildantes al expresarles que se debía adelantar la elección basados en el inciso segundo del artículo 172 de la ley 136 de 1994 que solo es aplicable en los casos de FALTAS TEMPORALES, se omitió el procedimiento reglado en el artículo 94 REGLAS ESEPCIALES EN MATERIA DE ELECCIONES, al omitir este procedimiento los cabildantes desconocían que este punto se trataría en esa sesión pues no fue avisado previamente, se votó de manera errada y para rematar, se olvidó determinar en esta sesión hasta que fecha sería el supuesto encargo, violando flagrantemente las normas en que se debió fundar la elección.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriamillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriamillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

Con este actuar, se desconocieron flagrantemente las normas en que debía fundarse la elección del encargo de personero municipal de Villavicencio a saber:

- El artículo 313 numeral 8º Constitucional establece que le corresponde a los Concejos elegir personero municipal, en el caso particular hay una seria de actuaciones erradas entre la plenaria y la mesa directiva, cuando es claro que la mesa directiva no tiene competencia en esta actuación.
- El artículo 11 de la Ley 489 de 1998 expresa claramente que funciones no se pueden delegar, entre ellas describe en su numeral 3 las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación, y en lo que hoy nos ocupa no se entiende bajo que sustento legal o reglamentario la mesa directiva actúa en la elección del personero encargado.
- La ley 136 en su artículo 172 y ss es bastante clara en determinar la competencia del Concejo Municipal en su plenaria, de la mesa directiva de la Corporación y del mismo Alcalde para la elección de personero en sus faltas absolutas y temporales, norma totalmente vulnerada por las actuaciones de los aquí demandados.
- Acuerdo municipal 263 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVBO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO", en su artículo 3º determina las funciones Constitucionales, y en su numeral 8 contempla la elección del personero; artículo 38º Las funciones de la mesa directiva, donde no se encuentra la elección del Personero, solamente en su numeral 8 esta aceptar la renuncia, conceder licencia, permisos y vacaciones al personero; en su artículo 70º el orden del día en las sesiones, donde claramente la elección y posesión de funcionarios es uno de sus puntos principales, por lo cual no se podía someter a una simple proposición; en su artículo 94º se establecieron las reglas especiales en materia de elecciones, las cuales se pasaron por alto en el procedimiento efectuado por el Concejo Municipal y su mesa directiva.

Por todo ello, es claro que en el procedimiento que culminó con la elección en encargo de la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ como personera municipal de Villavicencio se infringieron todas y cada una de las normas en que debía fundarse su elección, siendo estas actuaciones nulas atendiendo el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que nos remite al 275 de la misma obra.

Otra situación que se presentó en el procedimiento que se reprocha al Concejo Municipal de Villavicencio desplegado en su sesión de fecha 27 de febrero de 2024, es cuando al final de una sesión de algo más de tres horas, agotado los puntos principales del orden del día, el presidente de la corporación en desarrollo del punto de lectura de documentos y comunicaciones presenta una proposición de elegir a la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ como personera encargada sustentando su solicitud en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, proposición aprobada a pupitrazo de los presentes, sin cumplir con su propio reglamento interno a saber:

- La elección de esta funcionaria no podía ser por una proposición, debió ser uno de los puntos del orden del día atendiendo lo consagrado en el artículo 70 del reglamento interno del Concejo.
- El procedimiento de elección se debe adelantar bajo los parámetros del artículo 94 del reglamento interno, es decir, que los cabildantes se encuentren enterados con antelación a la elección, que ellos voten, que se adelante un proceso escrutador, lo cual no existió en la sesión del 27 de febrero de 2024.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

- Que el nombramiento del funcionario de la personería que siga en jerarquía al personero solo aplica en las faltas temporales y no en las absolutas, por lo cual la propuesta efectuada por el presidente además de errada, indujo al error a sus compañeros de corporación.
- A pesar de los errores efectuados en la sesión del 27 de febrero de 2024, no se entiende por qué la mesa directiva nombra en encargo a la doctora LADINO GUTIERREZ como Personera de Villavicencio, cuando esta función no se le delegó y no era propia de la mesa directiva.
- En respuesta a este ente de control, mediante oficio N° 180-100.28-038/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, el presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, respecto al procedimiento adelantado para la elección en encargo de la personera municipal, afirma en el inciso tercero de la página 6 del escrito "En sesión ordinaria del 27 de febrero se aprobó a la mesa directiva efectuar la respectiva designación en encargo", (subrayado fuera del texto original), designación inexistente al escuchar detenidamente el video de la sesión del 27 de febrero de 2024.

Así las cosas, es claro que el desarrollo de la sesión del 27 de febrero de 2024, la proposición presentada para elegir en encargo a la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ como personera municipal de Villavicencio presentaba una motivación no acorde con las normas y reglamentos que lo rigen, induciendo en error a los demás cabildantes que aprobaron de manera apresurada la proposición, demostrado la vulneración al principio de legalidad en esta actuación.

Otro error en las actuaciones adelantadas en el momento de la elección de la doctora LADINO GUTIERREZ como personera encargada, es el tiempo del encargo, en la proposición presentada en la sesión del 27 de febrero este punto se pasó por alto, solo se habla desde que momento comenzaba, pero se omitió su finalización.

El artículo 3 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", respecto de las actuaciones administrativas, destaca los principios del debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad.

El numeral 1 del artículo 3 ibidem, precisa que en virtud del principio del debido proceso "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 20216000343451, indicó:

"Así entonces, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, los empleos públicos pertenecientes a los organismos y entidades del Estado son de carrera administrativa, excepto los de periodo, los trabajadores oficiales, y en este caso, los de libre nombramiento y remoción. Como bien lo expone la Corte Constitucional, analizando la provisión de los empleos de carrera administrativa que presentan vacancia definitiva, la función pública se erige bajo los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, transparencia, entre otros.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriamillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriamillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

En tal sentido, en la Constitución para desarrollar el principio del mérito, condujo a materializarlo a través del concurso público, cuya finalidad no es otra que evitar que dentro de la administración se presenten otros factores diferentes que determinen el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, es decir, mediante el mérito se evalúan las calidades de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y no se presente dentro de la administración pública nombramientos arbitrarios o clientelistas que sean diferentes al interés público.”

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado¹, respecto de la moralidad administrativa ha dicho:

“Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011), radicación N°: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

De igual manera el máximo tribunal de lo contencioso administrativo², respecto del principio de transparencia, indico:

"Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...] ."

En la misma providencia, este tribunal hablo del debido proceso y su afectación cuando se desconoce entre otras el principio de transparencia:

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación: 11001-03-25-000-2014-00675-00(2084-14)

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co



Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad está previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

Más recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:



[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido [...]

Así las cosas, es claro que el proceder de la Plenaria en sesión de fecha 27 de febrero de 2024, de la mesa directiva del Concejo Municipal de Villavicencio ha vulnerado el principio al debido proceso, el de transparencia y el de legalidad, sumado al de la moralidad administrativa, al haber encargado de manera irregular en su nombramiento o elección, a la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ como Personera Municipal de Villavicencio.

Este proceder del Concejo Municipal de Villavicencio y su mesa directiva, vulnera los principios ya citados, pues todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, por lo cual deben asumir las consecuencias de sus decisiones, omisiones o extralimitación de sus funciones de acuerdo con la Constitución, la ley y en este caso, el mismo reglamento interno de la Corporación.

6. PRETENSIONES

Como pretensión principal, solicito:

- 6.1. Se anule la elección o nombramiento de la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ como Personera Municipal de Villavicencio Encargada, que se efectuó de manera irregular al parecer, el 27 de febrero de 2024 en sesión de plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio.
- 6.2. Se hagan todas las prevenciones del caso, consecuencia de la nulidad que se decrete.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción electoral, se funda en lo consagrado en la Constitución Política artículo 313 numeral 8 y ss; ley 136 de 1994 en sus artículos 23, 35, 171, 172 y ss; ley 489 de 1998, artículo 11 y ss; ley 1437 de 2011, artículos 3 numerales 5 y 7, artículos 137, 231, 275, decreto 1421 de 1993 artículo 98

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriamillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriamillavicencio.gov.co



y ss y demás normas concordantes y complementarias, reglamento interno del Concejo Municipal de Villavicencio – Acuerdo 263 de 2015.

8. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta su Señoría, que a la fecha y hora no existe acta de las sesiones del 27 y 29 de febrero del hogaño, debo indicar, que conforme a la luz de la ley 2080 de 2021, las sesiones en mención que contienen la elección y la posesión acá cuestionadas, fueron transmitidas a través del canal de YouTube y Facebook, medios o redes sociales oficiales del Concejo Municipal de Villavicencio, se citan y anexan estos en las pruebas que acá aporto, por lo que se debe dar por cumplido la exigencia del CPACA para el estudio de esta demanda o medio de control y su medida cautelar, dejando también claro a su Señoría, que a la luz del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se envió copia de esta demanda y sus anexos a las partes o sujetos procesales, como quiera, que se pidió medida cautelar de trámite ordinario.

9. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes, las cuales se anexan:

- 1- Resolución de mesa directiva 121 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2024-2028”.
- 2- Resolución de mesa directiva 147 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 121 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXPEDIDO POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PARA EL CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2024-2028”.
- 3- Resolución de mesa directiva 177 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA TERMINACION BILATERAL DEL CONTRATO 025 DE 2023, SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 121, 147 Y 163 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- 4- Acuerdo Municipal 263 de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO”.
- 5- Resolución de mesa directiva 008 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2024-2028”.
- 6- Resolución de mesa directiva 012 de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS APRA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2024-2028”.
- 7- Resolución de mesa directiva del Concejo Municipal de Villavicencio 014 de fecha 28 de febrero de 2024 << POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA ENCARGO DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES >>

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriamillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriamillavicencio.gov.co



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

8- Acta de posesión 001 de fecha 28 de febrero de 2024, donde el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio posesiona en el cargo de Personero Municipal de Villavicencio a la señora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ.

9- Certificación de la oficina de prensa y comunicaciones del Concejo Municipal de Villavicencio respecto a la publicación de la resolución 014 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA ENCARGO DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

10- Pantallazo página oficial del concejo municipal de Villavicencio de la publicación de la resolución de mesa directiva Villavicencio 014 de fecha 28 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA ENCARGO DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

11- Hoja de vida de la Doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1121931912 expedida en Villavicencio.

12- Oficio 2024-00916-EE de fecha 1 de marzo de 2024, mediante la cual la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, da respuesta a la solicitud de este ente fiscal y allega los actos administrativos que sustenta su designación como encargada de la Personería Municipal de Villavicencio (resolución 014 de 2024 y acta de posesión).

13- Oficio N° 180-100.28-038/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, mediante la cual el presidente del Concejo Municipal de Villavicencio allega respuesta a este ente de control frente los sustentos de la designación de la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, como Personera municipal de Villavicencio en calidad de encargada donde afirma “en sesión ordinaria del 27 de febrero se aprobó a la mesa directiva efectuar la respectiva designación en encargo”, situación que al escuchar el audio de dicha sesión no se evidencia.

14- Link de la sesión ordinaria del día 27 de febrero de 2024, donde se evidencia que no se facultó a la mesa directiva ni se delegó el nombramiento del encargo de la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, como Personera municipal de Villavicencio en calidad de encargada.

<https://youtube.com/live/GUng5zLVkyA>

15- Link de la sesión ordinaria del día 29 de febrero de 2024, donde consta que el nombramiento en encargo de la doctora AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, como Personera municipal de Villavicencio se efectuó mediante la resolución de mesa directiva 014 de 2024.

<https://youtube.com/live/DOZVuVRHuGc>

16- Acta de finalización anticipada del contrato de consultoría N° 011 del año 2024 celebrado entre el concejo municipal de Villavicencio y corporación universidad de la costa CUC.

17- Acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría N° 011 de 2024 celebrado entre el

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloraviavilavivencio.gov.co E-mail: info@contraloraviavilavivencio.gov.co



Concejo Municipal de Villavicencio y.³

18- Resolución de mesa directiva 016 de fecha abril 5 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES DE MESA DIRECTIVA 08 DE 2024 Y 012 DE 2024"

Adicionalmente allego:

- Poder.
- Cédula de ciudadanía del Contralor Municipal.
- Acta nombramiento.
- Acta de posesión, como Contralor Municipal de Villavicencio.
- Cedula de ciudadanía de la apoderada.
- Acta de nombramiento de la apoderada.
- Acta de posesión de la apoderada.
- Tarjeta profesional de abogada, de la apoderada.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales que se aportan.

10. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Si bien es cierto que se existe a la fecha una demanda de nulidad electoral con radicado 50001 2333000 2024 00103 00 donde los extremos son idénticos, se debe precisar que en la demanda mencionada se solicita la nulidad de la resolución 014 de febrero 28 de 2024 y el acto de posesión de la personera encargada.

Lo que se demanda en la presente solicitud es el acto irregular adelantado en la sesión plenaria del concejo de Villavicencio de fecha 27 de febrero de 2024 y hecho de los aplazamientos indefinidos e injustificados de las fechas de selección, elección y posesión del personero municipal para la ciudad de Villavicencio que a la fecha tienen sin claridad alguna cuando se culminará dicho procedimiento, e igualmente las pruebas sobrevinientes que demuestran que además de haber sido la elección de personera encargada de manera ilegal, a la fecha dicho cargo está vacante.

Finalmente, como quiera que estoy solicitando medida cautelar, se prescinde de todo mecanismo previo procesal, como requisito de procedibilidad la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2022.

11. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - MESA DIRECTIVA, con Nit 800104.048-2, con domicilio en la calle 40 N° 32-38 Edificio Comité de Ganaderos, Centro, Villavicencio, representado legalmente por el doctor OMAR ENRIQUE VACA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1121889782 expedida en Villavicencio, con notificaciones al correo presidencia@concejodevillavicencio.gov.co; secretariageneral@concejodevillavicencio.gov.co; ventanillaunica@concejodevillavicencio.gov.co; notificacionesjudiciales@concejodevillavicencio.gov.co; omenvarquitectura@gmail.com

³ Transcripción textual.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Vigilando y controlando con la comunidad

DEMANDADO: AURA MARIA LADINO GUTIERREZ, en su condición de PERSONERA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ENCARGADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1121931912 expedida en Villavicencio, dirección de ubicación, diagonal 8 N° 39A-138, torre 10, apartamento 602, conjunto Ocarros, hacienda Rosa Blanca, Villavicencio, correo aura.ladinogutierrez@gmail.com; pervilla@personeravillavicencio.gov.co

DEMANDANTE: La Contraloría Municipal de Villavicencio en la Calle 41 N° 29-97 barrio La Grama, de Villavicencio (Meta), teléfono: 6621754, Cel. 3134672420, correos electrónicos notificacionesjudiciale@contraloriavillavicencio.gov.co y www.contraloriavillavicencio.gov.co

La Apodera Judicial del demandante: MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS, en la Calle 41 N° 29-97 barrio La Grama, de Villavicencio (Meta), celular 311-2081855; de la ciudad de Villavicencio. Al correo electrónico notificacionesjudiciale@contraloriavillavicencio.gov.co secretariageneral@contraloriavillavicencio.gov.co victorialegizamoc@gmail.com

De su Señoría,

MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS
C.C N° 37540655 expedida en Piedecuesta Santander
TP N° 286357 expedida por el C.S. de la J.
info@contraloriavillavicencio.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co